

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

CARLOS RODRÍGUEZ
ROSARIO

Querellante-Peticionario

v.

RES-CARE, INC.

Querellada-Recurrida

KLCE202100003

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Comerío

Caso Núm.
CR2020CV00097

Sobre:
Despido
Injustificado (Ley
Núm. 80) y otros

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Comparece el señor Carlos Rodríguez Rosario (peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de título. Nos solicita la revocación de una Orden emitida el 29 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío, en virtud de la cual le fue impuesta una sanción económica y fue declarada No Ha Lugar una Moción suplementaria instada por él.¹

Res-Care, Inc. (parte recurrida) ha presentado su escrito en *Oposición a Petición de Certiorari*. Contando con las posturas de las partes, evaluamos la controversia traída ante nuestra atención, en el marco jurídico aplicable al asunto y al caso.

I.

El 10 de junio de 2020 el señor Carlos Rodríguez Rosario incoó una Querella sobre despido injustificado y represalias en el

¹ Orden dictada en el caso civil número CR2020CV00097 y notificada el 30 de diciembre de 2020.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

empleo (Ley Núm. 80-1976 y Ley Núm. 115-1991) bajo el procedimiento sumario laboral instituido en la Ley Núm. 2 de 7 de octubre de 1961 (Ley 2) contra Res-Care, Inc., quien oportunamente presentó su Contestación a Querella. En dicha contestación, la recurrida levantó 36 defensas afirmativas, entre ellas, que la empresa tiene un procedimiento para la solución de asuntos relacionados al empleo y que el peticionario irrazonablemente falló en aprovechar el mismo y/o lo mal utilizó.²

Las partes dieron curso al proceso de descubrimiento de pruebas en dicho caso. Se cursaron entre sí Interrogatorios, así como Requerimientos de Documentos y acordaron que se tomaría deposición al señor Rodríguez Rosario. A petición de la parte recurrida, el trámite del caso se convirtió y continuó bajo el proceso ordinario. El 29 de septiembre de 2020 se llevó a cabo ante el foro primario una conferencia inicial virtual.

Tras varios incidentes procesales y escritos de las partes, el 14 de diciembre de 2020, el peticionario interpuso una *Moción en Solicitud de Desistimiento Voluntario, sin Perjuicio, por Acuerdo de Arbitraje*. Esto, en su interés de poder “radicar la reclamación ante el foro de arbitraje” el cual adujo era el único foro que tenía jurisdicción para adjudicar y resolver las controversias entre las partes. Expuso que advino en conocimiento de la existencia del Acuerdo de Arbitraje mientras se preparaba para la deposición de otros querellantes que también representa el abogado del peticionario.³ En respuesta, el 14 de diciembre 2020, la recurrida presentó una *Moción Urgente...* Indicó sorprenderse sobre lo informado por el peticionario dado que en las contestaciones al descubrimiento de prueba que esta produjo el 2 de noviembre de

²Apéndice 4 de la Petición de *Certiorari*, págs. 10-19, defensa afirmativa 11.

³Otros empleados habían presentado similares Querellas. Apéndice 9 de la Petición de *Certiorari*, págs. 51-53.

2020 respondió que el demandante no firmó un acuerdo de arbitraje. Solicitó que se ordenase al peticionario someter el acuerdo de arbitraje que alegadamente firmó y que serviría de apoyo para su solicitud de desistimiento. Luego de examinar ambos escritos, mediante Orden de 15 de diciembre de 2020, el tribunal primario ordenó al peticionario proveer el acuerdo de arbitraje en dos (2) días laborables, bajo apercibimiento de sanciones al abogado de \$500.00, luego de lo cual la recurrida contaría con cinco (5) días para exponer su posición en cuanto a la solicitud de desistimiento. Ese mismo día emitió otra Orden similar, con igual apercibimiento y requiriendo al peticionario informar al Tribunal “c[ó]mo advino en conocimiento de la existencia de acuerdo de arbitraje compulsorio”.

El mismo 15 de diciembre de 2020 a las 4:52pm, el peticionario presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Relacionada a un Acuerdo de Arbitraje entre las Partes y Segunda Solicitud de Desistimiento Voluntario por Acuerdo de Arbitraje Compulsorio*. En síntesis, informó que “[a]unque el querellante, al día de hoy, no tiene una copia firmada por [é]l, del acuerdo de arbitraje con la querellada, lo anterior resulta irrelevante, debido a que según las disposiciones del acuerdo de arbitraje, aquí anejado de la querellada, el único requisito para su aplicación es una relación de empleo entre el querellante y Res Care, Inc., lo cual es un hecho incontrovertido que existió en el presente caso, para que toda controversia entre las partes, tenga que ser adjudicada en un procedimiento de arbitraje.” Anejó a su escrito copias del documento denominado *Mandatory Arbitration Agreement* suscrito por cuatro otros empleados.⁴ La parte recurrida compareció oponiéndose a lo informado y planteado por el peticionario.

⁴ Apéndice 13 de la Petición de *Certiorari*, págs. 59-73.

Esencialmente, indicó que no se puede obligar a una parte a someterse a un arbitraje que no pactó. Añadió que lo que procede es, que se ordene al aquí peticionario a someter el acuerdo de arbitraje en veinticuatro (24) horas y de no hacerlo declarar sin lugar de plano, las dos (2) solicitudes de desistimiento y apercibirlo que, de insistir, le serían impuestas sanciones adicionales, incluyendo la eliminación de las alegaciones.

El 22 de diciembre de 2020, el tribunal primario emitió una nueva Orden. En esta dispuso “[s]e ordena al demandante a someter el acuerdo de arbitraje en veinticuatro (24) horas y, de no hacerlo, se declarará[n] sin lugar, de plano, las dos (2) solicitudes de desistimiento presentadas por éste el 14 y 15 de diciembre de 2020. Además, se apercibe que de no cumplir con esta Orden se impondrá sanción de \$500 al abogado de la parte demandante, según advertido previamente.”

El 22 de diciembre de 2020 a las 4:08 de la tarde, la parte peticionaria presentó *Segunda Moción en Cumplimiento de Orden Relacionada a Acuerdo de Arbitraje e Imposición de Sanciones*. Expuso que “no puede producir la copia del acuerdo de arbitraje que firmó, debido a que la querellada nunca le entregó copia del mismo, al querellante, sin embargo, recuerda y tiene conocimiento, luego de revisar los acuerdos de arbitraje firmados por los otros querellantes, que recibió y firmó un acuerdo de arbitraje, y continuó trabajando para la querellada, la querellada nunca le entregó copia del mismo, tal y como lo hizo también con todos los otros querellantes, que nunca le entregó copia de los acuerdos de arbitraje firmado por éstos.” Reiteró su pedido de que se ordene el desistimiento voluntario, sin perjuicio, de la Querrela para radicar la misma ante el foro de arbitraje. Unió nuevamente los *Mandatory Arbitration Agreement* de cuatro empleados. El 23 de

diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia resolvió: “No Ha Lugar la Solicitud de Desistimiento por incumplir con lo ordenado y no poder sostener sus alegaciones.”

El 28 de diciembre de 2020, el peticionario presentó *Moción Suplementaria Anejando Evidencia Adicional en Apoyo a Solicitud de Desistimiento Voluntario Sin Perjuicio*. Nuevamente solicitó se ordenara el desistimiento voluntario sin perjuicio, acompañó la misma de una Declaración Jurada prestada por el peticionario el 28 de diciembre de 2020 en la que, entre otras cosas, este declaró:

3. Que durante todo el tiempo en que trabajé para Res Care, Inc., firmé varios documentos relacionados con las diferentes reglas y reglamentos de empleo del patrono, y con relación a la gran mayoría de estas reglas y reglamentos del patrono, se me entregaban los mismos y tenía que firmar los mismos anualmente.
4. Que durante el tiempo en que trabajé para mi patrono, recibí copia y firmé la política de arbitraje compulsorio del patrono, y aunque firmé la política de arbitraje compulsorio, nunca me entregaron la copia firmada del documento, y continué trabajando para mi patrono, luego de haber recibido y firmado copia de la política de arbitraje compulsorio, hasta la fecha de mi despido.

El 29 de diciembre de 2020, la parte recurrida interpuso *Moción para que se Elimine del Récord la “Moción Suplementaria Anejando Evidencia Adicional en Apoyo a Solicitud de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio” y de Reconsideración para que se Impongan Sanciones Económicas a la Parte Demandante por su Incumplimiento con la Orden del 22 de diciembre de 2020*. En atención a esa Moción, ese mismo día, se emitió la Orden impugnada a través del recurso de título, en la que se dispuso:

Ha Lugar. Se reitera que el abogado de la parte querellante y no la parte misma deberá satisfacer en el término perentorio de 5 días a partir de esta notificación sanción económica de \$500 apercibida en las órdenes del 15 y 22 de diciembre de 2020 por incumplir las referidas órdenes.

Inconforme, el señor Rodríguez Rosario acude ante nos mediante su Petición de *certiorari*. Le imputa al tribunal primario lo siguiente:

A. Erró el TPI al actuar sin jurisdicción, no desestimar la Querella radicada y resolver que el Querellante-Peticionario no tiene evidencia para sostener su alegación de que entre las partes existe un acuerdo de arbitraje compulsorio, el cual priva al Tribunal de Instancia de asumir jurisdicción sobre las partes, incluyendo la controversia relacionada con la existencia y otorgamiento del acuerdo de arbitraje compulsorio entre las partes, y de todo lo alegado en la Querella. Peor aún, de eliminar del récord toda evidencia del Querellante-Peticionario para sostener sus alegaciones, así como una declaración jurada, otorgada por el Querellante-Peticionario, reiterando sus alegaciones previas, de que en Res Care existe una política de arbitraje compulsorio y de que durante su empleo con Res Care, recibió un acuerdo de arbitraje compulsorio similar a los 4 acuerdos de arbitraje compulsorio firmados por 4 exempleados que trabajaron con el Querellante-Peticionario, y fueron sometidos al Tribunal, y que firmó el mismo, sin embargo, que los oficiales de Res Care nunca le entregaron copia firmada del mismo.

II.

-A-

El *certiorari* es el recurso procesal discrecional que confiere autoridad al tribunal revisor de verificar las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por un tribunal con menor jerarquía. Nuestra capacidad revisora para evaluar las decisiones interlocutorias se encuentra limitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicho precepto legal imparte los parámetros legales para encausar un recurso de *certiorari*. Al revisar tales asuntos, tenemos que evaluar la actuación del foro primario, pues el auto solo se expide en las instancias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico y luego de considerar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos son:

- (A) [s]i el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) [s]i la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) [s]i ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) [s]i el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) [s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) [s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Si al ejercer nuestra autoridad apelativa, no encontramos ninguno de los criterios previamente aludidos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de primera instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Por excepción, podríamos ejercitar nuestra función revisora, si la expedición del auto evita un fracaso a la justicia. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). En el ejercicio de nuestra discreción no intervendremos o sustituiremos el criterio utilizado por el juez de primera instancia, a menos, que haya incurrido en perjuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de su discreción. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Por otro lado, en nuestro ordenamiento procesal civil prevalece el criterio rector de que los asuntos en controversia deben resolverse de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. De esta forma, “[e]l efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que los jueces de primera instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales”. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *ELA v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669, 681 (1999). Por tal razón, les ha sido conferido “poder y autoridad suficiente para conducir

los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”. *In re Collazo I, supra; Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193-194 (1965).

A esos efectos, los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuentan con diversos “mecanismos procesales para mantener y asegurar el orden en los procedimientos, hacer cumplir sus órdenes y para realizar cualquier otro acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad con sus funciones”. *In re Collazo I, supra; ELA v. Asociación de Auditores, supra*. En virtud de lo anterior, podrán imponer multas o sanciones económicas, desacatos, descalificar abogados, ordenar la renuncia de un abogado a la representación legal de su cliente, entre otros, así reconocidos estatutaria y jurisprudencialmente. *In re Collazo I, supra* a la pág. 151.

-C-

La discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977). Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.*

El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.

Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción del foro recurrido son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

III.

En su recurso, la parte peticionaria afirma que por desconocimiento acerca del alcance y contenido de un acuerdo de arbitraje compulsorio, recibido y firmado durante su empleo con la recurrida, presentó la Querrela de título. Indicó que fue para el 2 de noviembre de 2020, en otros casos en los que litigan otros cuatro empleados, que la parte recurrida produjo copia de los acuerdos de arbitraje, y fue entonces cuando pudo examinar, revisar y reconocer dicho documento. Sostiene que ha planteado reiteradamente al foro primario que el foro de arbitraje es quien ostenta la jurisdicción para adjudicar la controversia entre las partes y le ha informado que no tiene documento firmado porque no le fue entregado. Llamó la atención las defensas afirmativas levantadas por la parte recurrida y al hecho de que ésta no proveyera evidencia junto a sus mociones en cuanto a su alegación de que la parte peticionaria no estaba cubierto por la política de arbitraje de la empresa.

Por su parte, la parte recurrida adujo en su *Oposición* al recurso que la parte peticionaria ha presentado una conducta obstinada y contumaz, y que intentó presentar una declaración jurada repitiendo posturas inverosímiles. Mencionó que el tribunal primario rechazó la pretensión del peticionario por ser tardía e impuso las sanciones que ya había apercibido si continuaba incumpliendo sus órdenes. Sostiene que ese tribunal tiene entera discreción para regular los procedimientos en el caso y que en términos apelativos no procede expedir el auto bajo los criterios normativos que regulan su trámite.

Hemos estudiado con detenimiento el expediente apelativo, los escritos de las partes y los apéndices unidos a los alegatos, así como, analizado el tracto seguido desde que inició el proceso judicial. El Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí una declaración bajo juramento escrita del peticionario y las respuestas de la recurrida a un Interrogatorio, también ofrecidas bajo juramento. No surge de los autos que la deposición al peticionario le haya sido tomada aún.

En el Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos que el peticionario sirvió el 19 de agosto de 2020, preguntó: “Indique si la querellante firmó un acuerdo de arbitraje y provea copia del mismo.” La parte recurrida contestó a éste, bajo juramento prestado el 2 de noviembre de 2020 por la Directora del Centro de Res-Care, Inc., que “el demandante no firmó un acuerdo de arbitraje”.

Mientras se realizaba el descubrimiento, el peticionario solicitó desistir sin perjuicio del pleito a los fines de presentar su reclamación en el foro de arbitraje. Su primera solicitud la instó el 14 de diciembre de 2020. Ese mismo día, la recurrida se opuso. Una segunda petición la formuló el peticionario el 15 de diciembre

de 2020. El 15 de diciembre de 2020, el tribunal primario ordenó someter el documento que firmó, lo que debía ser cumplido en dos (2) días y en veinticuatro (24) horas.

Luego de concluir que este no cumplió con dos órdenes que le requerían proveer un documento que acreditara sus alegaciones, el foro primario acogió las sugerencias de la parte recurrida. Esto, sin auscultar, si en efecto es aplicable el arbitraje en lugar de un trámite judicial y, por tanto, si ostenta la jurisdicción primaria sobre el caso. Determinó, eliminar del récord una moción que le reiteraba un pedido de desistimiento e imponer sanciones económicas al abogado, sin antes aclarar el alcance de la defensa afirmativa de la parte recurrida que adujo que la empresa tiene un procedimiento para la solución de asuntos relacionados al empleo. La realidad es que el foro primario tenía ante sí un asunto en disputa sobre un hecho medular como lo es su jurisdicción para intervenir en el caso, asunto que no ha sido adjudicado con fundamentos jurídicos.

Si bien, los juzgadores en el Tribunal de Primera Instancia tienen amplia discreción en el manejo de los casos, sabido es, que la discreción judicial se encuentra revestida de un juicio racional sustentado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia.

Observamos que aquí no se trata de que el abogado del peticionario haya incumplido las órdenes del tribunal, puesto que los requerimientos de comparencias han sido atendidos. El peticionario ha informado diáfananamente al Tribunal que no cuenta con un documento que pueda proveer. Entendemos que el foro inferior, se excedió en el ejercicio de su jurisdicción al exigirle proveerlo. En fin, bajo las circunstancias particulares en que fue

manejado el caso, nos vemos precisados a ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido.

Concluimos que procede dejar sin efecto lo actuado. Lo correcto y razonable habría sido que el foro adjudicador pautara una vista, en la que las partes presentaran su prueba sobre el presunto acuerdo de arbitraje o procedimiento establecido en la empresa, para luego de analizar dicha evidencia con relación a las alegaciones y planteamientos esbozados, tuviera los elementos para dilucidar si en efecto hubo un acuerdo de sumisión a arbitraje o si el mismo opera entre las partes.

IV.

Por lo antes consignado, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Orden emitida el 29 de diciembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia. Se dejan sin efecto las sanciones económicas impuestas. Subsiguientemente, se devuelve el caso al foro de origen a los fines de que pautar una vista evidenciaría, en la que se dilucide la controversia sobre la existencia del acuerdo de arbitraje, luego de lo cual deberá adjudicar el planteamiento jurisdiccional levantado y resolver en sus méritos la solicitud de desistimiento, lo cual deberá fundamentar en derecho.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones